

AUTO N. 03590
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1401 del 23 de junio de 2017 (2017EE116968)**, notificada el día **27 de junio de 2017**, con constancia de ejecutoria del día **13 de julio de 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo otorgo permiso de vertimientos al **CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.**, identificado con **Nit. 830.058.305-2**, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.478.629**, o quien haga sus veces, ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 232 – 35**, Locales (101 al 110), (1101 al 1115), (111 al 149), (201 al 219), (2102 al 2110), (401 al 410), (4101 al 4113) y (2101 y 2102), con CHIPS AAA0157JDJZ, AAA0157JDKC, AAA0157OHYX, AAA0157JDLF, AAA0157JDMR, AAA0157JDNX, AAA0157JDOM, AAA0157JDPA, AAA0157JCMS, AAA0157JBEP, AAA0157JARU, AAA0157JABR, AAA0157JACX, AAA0157JADM, AAA0157JAEA, AAA0157JAFT, AAA0157JAHY, AAA0157JAJH, AAA0157JCNN, AAA0157JAKL, AAA0157JALW, AAA0157JAMS, AAA0157JANN, AAA0157JAOE, AAA0157JAPP, AAA0157JCOE, AAA0157OHSK, AAA0157JCPP, AAA0157JCRU, AAA0157JCSK, AAA0157JCTO, AAA0157JCUZ, AAA0157JCWF, AAA0157JCXR, AAA0157JCYX, AAA0157JCZM, AAA0157JDAW, AAA0157JCLW, AAA0157METD, AAA0157MEUH, AAA0157MEWW, AAA0157MEXS, AAA0157MEYN, AAA0157MEZE, AAA0157MFAF, AAA0157MFBR, AAA0157MFCX, AAA0157MFDM, AAA0157MFEA, AAA0157OHTO, AAA0157MFFT, AAA0157MFHY, AAA0157JBXS, AAA0157JBYN, AAA0157JBZE, AAA0157JCAF, AAA0157JCBR, AAA0157JCCX, AAA0157OHUZ, AAA0157JCDM, AAA0157JCEA, AAA0157JCFT, AAA0157JCHY, AAA0157JCJH, AAA0157JCKL, AAA0157JBWW, AAA0157JBHK, AAA0157JBJZ, AAA0157JBKC, AAA0157JBLF, AAA0157JBMR, AAA0157JBNX, AAA0157OHWF, AAA0157HZMR, AAA0157HZNX,

AAA0157HZOM, AAA0157HZPA, AAA0157HZRJ, AAA0157HZSY, AAA0157HZTD,
AAA0157HZUH, AAA0157JBOM, AAA0157HZWW, AAA0157JBPA, AAA0157JBRJ,
AAA0157JBSY, AAA0157JBTD, AAA0157JBUH, AAA0157JBFZ, AAA0157OHXR,
AAA0157JASK, AAA0157JATO, AAA0157JAUZ, AAA0157JAWF, AAA0157JAXR,
AAA0157JAYX, AAA0157JAZM, AAA0157JBAW, AAA0157JBBS, AAA0157JBCN,
AAA0157JBDE, AAA0157HZXS, AAA0157HZYN, AAA0157HZZE, AAA0157JAAF,
AAA0157ONPP, AAA0157HZDE, AAA0157HZEP, AAA0157HZFZ, AAA0157HZHK,
AAA0157HZJZ, AAA0157HZKC, AAA0177EZO, AAA0177EZPP, AAA0164YTRU,
AAA0164YTSK, de esta ciudad.

Que mediante la **Resolución 00780 del 21 de marzo de 2018 (2018EE58054)**, notificada el día **3 de octubre de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió el acto administrativo por medio del cual corrigió la **Resolución 1401 del 23 de junio de 2017 (2017EE116968)**, disponiendo lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el artículo tercero de la Resolución No. 01401 de 23 de junio de 2017, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos al **CENTRO COMERCIAL BIMA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, por un término de cinco (05) años en el entendido que “El usuario genera aguas residuales domésticas provenientes de los servicios de restaurante, sanitarios y aseo de áreas generales, las cuales serán vertidas sobre el tramo 2 del río Torca” el cual para todos los efectos quedará así (…).”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó mediante los profesionales de esta entidad visita técnica el día **20 de junio de 2019**, al **CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.**, identificado con **Nit. 830.058.305-2**, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.478.629**, o quien haga sus veces, ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 232 – 35**, Locales (101 al 110), (1101 al 1115), (111 al 149), (201 al 219), (2102 al 2110), (401 al 410), (4101 al 4113) y (2101 y 2102), con CHIPS AAA0157JDJZ, AAA0157JDKC, AAA0157OHYX, AAA0157JDLF, AAA0157JDMR, AAA0157JDNX, AAA0157JDOM, AAA0157JDPA, AAA0157JCMS, AAA0157JBEP, AAA0157JARU, AAA0157JABR, AAA0157JACX, AAA0157JADM, AAA0157JAEA, AAA0157JAFT, AAA0157JAHY, AAA0157JAJH, AAA0157JCNN, AAA0157JAKL, AAA0157JALW, AAA0157JAMS, AAA0157JANN, AAA0157JAOE, AAA0157JAPP, AAA0157JCOE, AAA0157OHSK, AAA0157JCPP, AAA0157JCRU, AAA0157JCSK, AAA0157JCTO, AAA0157JCUZ, AAA0157JCWF, AAA0157JCXR, AAA0157JCYX, AAA0157JCZM, AAA0157JDAW, AAA0157JCLW, AAA0157METD, AAA0157MEUH, AAA0157MEWW, AAA0157MEXS, AAA0157MEYN, AAA0157MEZE, AAA0157MFAF, AAA0157MFBR, AAA0157MFCX, AAA0157MFD, AAA0157MFEA, AAA0157OHTO, AAA0157MFFT, AAA0157MFHY, AAA0157JBXS, AAA0157JBYN, AAA0157JBZE, AAA0157JCAF, AAA0157JCBR, AAA0157JCCX, AAA0157OHUZ, AAA0157JCDM, AAA0157JCEA, AAA0157JCFT, AAA0157JCHY

AAA0157JCJH, AAA0157JCKL, AAA0157JBWW, AAA0157JBHK, AAA0157JBZJ,
AAA0157JBKC, AAA0157JBLF, AAA0157JBMR, AAA0157JBNX, AAA0157OHWF,
AAA0157HZMR, AAA0157HZNX, AAA0157HZOM, AAA0157HZPA, AAA0157HZRJ,
AAA0157HZSY, AAA0157HZTD, AAA0157HZUH, AAA0157JBOM, AAA0157HZWW,
AAA0157JBPA, AAA0157JBRJ, AAA0157JBSY, AAA0157JBTD, AAA0157JBUH,
AAA0157JBFZ, AAA0157OHXR, AAA0157JASK, AAA0157JATO, AAA0157JAUZ,
AAA0157JAWF, AAA0157JAXR, AAA0157JAYX, AAA0157JAZM, AAA0157JBAW,
AAA0157JBBS, AAA0157JBCN, AAA0157JBDE, AAA0157HZXS, AAA0157HZYN,
AAA0157HZZE, AAA0157JAAF, AAA0157ONPP, AAA0157HZDE, AAA0157HZEP,
AAA0157HZFZ, AAA0157HZHK, AAA0157HZJZ, AAA0157HZKC, AAA0177EZOE,
AAA0177EZPP, AAA0164YTRU, AAA0164YTSK, de esta ciudad, en la cual dio seguimiento al permiso de vertimiento concedido mediante la **Resolución 1401 del 23 de junio de 2017 (2017EE116968)**, corregida a través de la **Resolución 00780 del 21 de marzo de 2018 (2018EE58054)**, y evaluó las caracterizaciones remitidas mediante los radicados **Nos. 2018ER00056 del 2 de enero de 2018, 2018ER14559 del 26 de enero de 2018, 2018ER104215 del 9 de mayo de 2018, 2018ER313778 del 31 de diciembre de 2018 y 2019ER13518 del 18 de enero de 2019**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 14514 del 30 de noviembre del 2019 (2019IE278600)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14514 del 30 de noviembre del 2019 (2019IE278600)**.

De tal forma, el señalado concepto técnico estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio identificado con nomenclatura urbana AK 45 No. 232 – 35 de la localidad de suba, con el fin de verificar el cumplimiento al permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017, con fecha de ejecutoria: 13/07/2017, concedido al establecimiento CENTRO COMERCIAL BIMA P.H., por el término de cinco (5) años y la resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 que modifica el artículo tercero (…)”.

“(…) 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 20/06/2019, se observó que el usuario CENTRO COMERCIAL BIMA P.H., genera vertimientos de Preparación de alimentos, lavado de utensilios, servicios sanitarios, aseo y lavado de instalaciones (mantenimiento general), procedentes de las actividades llevadas a cabo dentro de los 14 locales de comida, 28 baños de damas, 12 baños de caballeros y 23 orinales. El centro comercial cuenta con un sistema de ahorro de agua en los baños, se hace el uso de agua lluvia para prestar el servicio sanitario.

El tratamiento de las aguas residuales domésticas del centro comercial, se lleva a cabo de la siguiente manera: se recolectan las aguas residuales domésticas provenientes de los baños, los locales de comida que previamente han pasado por trampas de grasa con que cuenta cada uno de los 14 locales; luego pasan

por unas cajas de paso, se conducen a un tanque recolector externo de 50 m³ de capacidad que da la función de presedimentador, se conducen a una segunda trampa de grasa de mayor capacidad de retención de material oleoso, después a un tanque de paso (foso de succión), luego a un aireador que cuenta con nueve difusores, de nuevo pasa a un tanque de paso, después a un tanque coagulador de 5000 L de capacidad, donde se le agrega sulfato de aluminio, de este tanque se extraen lodos propios del tratamiento. Luego las ARD pasan por un tanque floculante de 5000 L de capacidad, en el cual se extraen lodos que se disponen en cinco lechos de secado. Las ARD continúan su proceso de tratamiento por un reactor anaerobio de pantallas (RAP) que cuenta con seis cámaras, donde se agrega cloro granulado a las ARD y se sedimentan los sólidos. Posteriormente, las ARD pasan por la caja de salida, la cual ya es conducida al canal de Torca.

Adicionalmente a la planta de tratamiento de aguas residuales el usuario cuenta con una unidad post-tratamiento provisional desde el 2018; el cual consiste en aireación, sedimentación y filtros de carbón y gravilla (esta unidad no se encuentra estipulada dentro del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 1401 de 2017).

Se observaron grandes cantidades de lodo para su disposición por Biolodos S.A ESP; la PTAR se encontraba en funcionamiento, el aspecto de las unidades se encuentran desatendidas debido a que lucen oxidadas y con bastante material vegetal producto de los árboles y viento que arrastra el mismo.

Se encontró que la caja de inspección es interna, se encuentra a aproximadamente 360 m de la PTAR y conecta al Canal Torca

| | |
|---|--|
|  <p>4°48'23"N - 74°2'17"W Bogotá 20 jun. 2019 10:46:43 a. m.</p> |  <p>4°48'23"N - 74°2'17"W Bogotá 20 jun. 2019 11:03:07 a. m.</p> |
| <p>Fotografía No. 1. Fachada Centro Comercial Bima</p> | <p>Fotografía No. 2 Tanque recolector – Presedimentador</p> |



**Fotografía No. 3 Sedimentador –
Almacenamiento de
Lodos**



Fotografía No. 4 Trampa de Grasa



Fotografía No. 5 Foso de Succión



Fotografía No. 6 Tanque de Floculación



Fotografía No. 7 RAP.



Fotografía No. 8. Lechos de Secado

| | |
|--|--|
|  |  |
| <p>Fotografía No. 9 PTAR Pos-tratamiento</p> | <p>Fotografía No. 10 Bombas conducción vertimiento</p> |
|  |  |
| <p>Fotografía No 11. Punto vertimiento a Canal Torca</p> | <p>Fotografía No 12. Conexión de desagüe al Canal Torca</p> |

(...)"

"(...) 4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicados SDA No. 2018ER00056 del 02/01/2018 y No. 2018ER14559 del 26/01/2018) con fecha de monitoreo realizado el día 14/12/2017.**

| | | |
|---|--|---|
| <p>Datos de la Caracterización</p> | <p>Origen de la caracterización</p> | <p>Tecsaam Ltda* / Bima Outlet Centro Comercial</p> |
| | <p>Fecha de la caracterización</p> | <p>14/12/2017</p> |
| | <p>Laboratorio responsable del muestreo</p> | <p>Laboratorio Ambiental y Servicio Sanitarios LASS LTDA.</p> |
| | <p>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</p> | <p>DAPHNIA LTDA**</p> |

| | | |
|--------------------------------------|--|---|
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Sólidos Suspendidos Totales**, Hidrocarburos Totales**, Fosforo Total**, Nitrógeno Amoniacal**. |
| | Horario del muestreo | 08:00 a.m. – 4:00 p.m. |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Entrada y salida de la PTAR |
| | Reporte del origen de la descarga | Vertimiento de agua residual doméstica. |
| | Tipo de descarga | Bacth |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 8 h/día ¹ 16 h/día ² |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | 7 /semana |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Cuerpo de agua superficial |
| | Nombre de la fuente receptora | Tramo 2 río Torca |
| | Cuenca | Torca |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (l/s) | Caudal promedio salida: 0,3 L./s |

¹ Dato registrado en la caracterización

² Dato aportado en la solicitud del permiso de vertimientos: El usuario manifiesta en el radicado SDA No. 2016ER110861 del 01/07/2016.

*Empresa que presta servicio de tratamiento de aguas residuales al usuario.

** Laboratorio subcontratado para el análisis de parámetros reportados en el radicado SDA No. 2018ER14559 del 26/01/2018.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el Artículo 3 de la Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 (Por la cual se corrige la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” los datos relacionados corresponden al punto de salida del sistema de tratamiento ARD.**

| PARÁMETRO | UNIDADES | RESULTADO | NORMA (Establecidos para el año 2017) | CUMPLE |
|-----------------------------|---------------------|-------------|---------------------------------------|--------|
| Temperatura | °C | 15,6 - 18,9 | 20* | Si |
| pH | Unidades de pH | 7,03 - 7,23 | 6 a 9 | Si |
| DQO | mg/L O ₂ | 78 | 180 | Si |
| DBO ₅ | mg/L O ₂ | 42 | 90 | Si |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 6** | 90 | Si |
| Sólidos Sedimentables | mg/L | <0,1 | 2* | Si |
| Grasas y Aceites | mg/L | <10 | 20 | Si |

| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | No reportado | 4* | No |
|--|-------------|---------------------|--|-----------------------|
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | 0,6** | 10* | Si |
| Fosforo Total (P) | mg/L | 0,31** | 6* | Si |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | <0,02 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | 7,2 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitritos (N-NO ₂ ⁻) | mg/L | <0,008 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | 143,79** | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | No reportado | 40* | No |
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100MI | 270 | Análisis y Reporte (Si la carga másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅) | Analizado y reportado |

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Parámetros reportados en el radicado 2018ER14559 del 26/01/2018 como complemento al radicado 2018ER0056 del 02/01/2018.

- De acuerdo con la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” y Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 que modifica el Artículo 3° de la resolución anteriormente mencionada, **CENTRO COMERCIAL BIMA P. H., INCUMPLE** al no reportar dentro de los radicados los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Nitrógeno Total (N).
- De los parámetros reportados dentro del informe de laboratorio; pH, Nitritos, Nitratos, Sólidos sedimentables, DQO, DBO, Grasas y aceites, Ortofosfatos y coliformes Termotolerantes el Laboratorio Ambiental y Servicio Sanitarios LASS LTDA se encuentra acreditado para el muestreo y posterior análisis de estos parámetros mediante Resolución 2140 del 22/09/2017 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Sin embargo, presuntamente el laboratorio LASS Ltda no se encuentra acreditado para el monitoreo y análisis del parámetro de Temperatura.

De los parámetros subcontratados para ser analizados por el laboratorio DAPHNIA LTDA para Sólidos suspendidos totales, Hidrocarburos totales y Fosforo total estas técnicas se encuentran acreditadas mediante Resolución 2826 del 15/12/2016 con Resolución de alcance 1796 del 02/08/2018 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Cabe destacar que este laboratorio presuntamente con se encuentra acreditado para analizar la variable de Nitrógeno Amoniacal.

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicalo SDA No. 2018ER104215 del 09/05/2018) con fecha de monitoreo 10/04/2018.**

| | | |
|--|---|--|
| Datos de la Caracterización | Origen de la caracterización | Tecsaam Ltda* / Centro Comercial Bima |
| | Fecha de la caracterización | 10/04/2018 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio Ambiental y Servicio Sanitarios LASS LTDA. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | ChemiLab S.A.S |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Fosforo Total (P), Hidrocarburos Totales (HTP), Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃) y Nitrógeno Total (N). |
| | Horario del muestreo | 8 am – 4 pm |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Entrada y salida de la PTAR |
| | Reporte del origen de la descarga | Agua Residual Domestica |
| | Tipo de descarga | Bacth |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 8 h/día ¹ 16 h/día ² |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | 7 /semana | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Cuerpo de agua superficial |
| | Nombre de la fuente receptora | Tramo 2 río Torca |
| | Cuenca | Torca |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (l/s) | Caudal promedio salida: 0,56 L/s |

¹ Dato registrado en la caracterización

² Dato aportado en la solicitud del permiso de vertimientos: El usuario manifiesta en el radicalo SDA No. 2016ER110861 del 01/07/2016. * Empresa que presta servicio de tratamiento de aguas residuales al usuario.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el Artículo 3 de la Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 (Por la cual se corrige la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” los datos relacionados corresponden al punto de vertimiento (Tubo salida de la PTAR al Canal Torca).

| PARÁMETRO | UNIDADES | RESULTADO | NORMA (Establecidos) | CUMPLE |
|-----------|----------|-----------|----------------------|--------|
|-----------|----------|-----------|----------------------|--------|

| | | | para los años 2018 – 2019) | |
|---|---------------------|-------------|---|-----------------------|
| Temperatura | °C | 17,2 – 17,5 | 20* | Si |
| pH | Unidades de pH | 7,26 – 7,39 | 6 a 9 | Si |
| DQO | mg/L O ₂ | 96 | 150* | Si |
| DBO ₅ | mg/L O ₂ | 42 | 50* | Si |
| Solidos Suspendidos Totales | mg/L | 12,4 | 50* | Si |
| Solidos Sedimentables | mg/L | <0,1 | 1* | Si |
| Grasas y Aceites | mg/L | 6,4 | 10* | Si |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | <0,5 | 4* | Si |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | 0,21 | 10* | Si |
| Fosforo Total (P) | mg/L | 0,09 | 6* | Si |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | <0,02 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | 7,8 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitritos (N-NO ₂ ⁻) | mg/L | <0,008 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | <0,054 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | 6,62 | 40* | Si |
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100mL | 286 | Análisis y Reporte (Si la carga másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅) | Analizado y reportado |

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

- De acuerdo con la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” y la Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 que modifica el Artículo 3° de la resolución anteriormente mencionada en materia de vertimientos, para el año 2018 donde se establecen valores y límites establecidos por rigor subsidiario, en materia de vertimientos, el establecimiento **CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.**, **CUMPLE** al no superar los límites establecidos en la resolución que otorga el permiso de vertimientos y la que modifica.
- De los parámetros reportados dentro del informe de laboratorio, pH, Nitritos, Nitratos, Solidos sedimentables, Solidos suspendidos totales, DQO, DBO, Grasas y aceites, Ortofosfatos y

coliformes Termotolerantes el Laboratorio Ambiental y Servicio Sanitarios LASS LTDA se encuentra acreditado para el muestreo y posterior análisis de estos parámetros mediante Resolución 2140 del 22/09/2017 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Presuntamente este laboratorio no cuente con la acreditación para el parámetro de Temperatura.

- De los parámetros subcontratados para ser analizados por el laboratorio CHEMILAB SAS para Hidrocarburos totales, Fosforo total, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total y Sustancias Activas al azul de metileno (SAAM) estas técnicas se encuentran acreditadas mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 y Resolución de alcance 2667 del 29/10/2018 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.
- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado SDA No. 2018ER313778 del 31/12/2018) con fecha de monitoreo 21/11/2018.**

| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| Datos de Caracterización | la Origen de la caracterización | Tecsaam Ltda* / Centro Comercial Bima |
| | Fecha de la caracterización | 21/11/2018 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio Ambiental y Servicios Sanitarios LASS Ltda. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | DAPHNIA LTDA. |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Hidrocarburos Totales, Nitrógeno amoniacal, Sustancias Activas al Azul de Metileno y Fosforo Total. |
| | Horario del muestreo | 8 am – 4 pm |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Entrada y salida de la PTAR |
| | Reporte del origen de la descarga | Agua residual domestica |
| | Tipo de descarga | Batch |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 16 h/día |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | 7 /semana |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Cuerpo de agua superficial |

| | | |
|--------------------------------------|--|----------------------------------|
| | Nombre de la fuente receptora | Tramo 2 río Torca |
| | Cuenca | Torca |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (l/s) | Caudal promedio salida: 1,13 L/s |

* Empresa que presta servicio de tratamiento de aguas residuales al usuario.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el Artículo 3 de la Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 (Por la cual se corrige la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.**

| PARAMETRO | UNIDADES | RESULTADO | NORMA (Establecidos para los años 2018 – 2019) | CUMPLE |
|---|---------------------|-------------|---|-----------------------|
| Temperatura | °C | 17,3 – 18,6 | 20* | Si |
| pH | Unidades de pH | 6,81 – 7,40 | 6 a 9 | Si |
| DQO | mg/L O ₂ | 93 | 150* | Si |
| DBO ₅ | mg/L O ₂ | 39 | 50* | Si |
| Solidos Suspendidos Totales | mg/L | 26 | 50* | Si |
| Solidos Sedimentables | mg/L | <0,1 | 1* | Si |
| Grasas y Aceites | mg/L | 7,1 | 10* | Si |
| PARAMETRO | UNIDADES | RESULTADO | NORMA (Establecidos para los años 2018 – 2019) | CUMPLE |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | 0,21 | 4* | Si |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <0,5 | 10* | Si |
| Fosforo Total (P) | mg/L | 0,07 | 6* | Si |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | <0,03 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | 0,6 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitritos (N-NO ₂ ⁻) | mg/L | 0,183 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | 39,40 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |

| Nitrógeno Total (N) | mg/L | No reportado | 40* | No |
|----------------------------|-------------|---------------------|---|-----------------------|
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100mL | 520 | Análisis y Reporte (Si la carga másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅) | Analizado y reportado |

*Concentración Resolución SDA No. 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo con la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” y la Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 que modifica el Artículo 3° de la resolución anteriormente mencionada, **CENTRO COMERCIAL BIMA P. H., INCUMPLE** al no reportar dentro del radicado el parámetro de Nitrógeno Total (N).
- De los parámetros reportados dentro del informe de laboratorio, pH, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales, DQO, DBO, Grasas y aceites, Ortofosfatos y coliformes Termotolerantes el Laboratorio Ambiental y Servicio Sanitarios LASS LTDA se encuentra acreditado para el muestreo y posterior análisis de estos parámetros mediante Resolución 2140 del 22/09/2017 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Presuntamente este laboratorio no cuenta con la acreditación para el parámetro de Temperatura.
- De los parámetros subcontratados para ser analizados por el laboratorio DAPHNIA LTDA para Hidrocarburos totales, fósforo total, nitrógeno amoniacal y sustancias activas al azul de metileno (SAAM) estas técnicas se encuentran acreditadas mediante Resolución 2410 del 10/10/2018 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.
- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado SDA No. 2019ER13518 del 18/01/2019) con fecha de monitoreo 26/12/2018.**

| | | |
|------------------------------------|---|---|
| Datos de la Caracterización | Origen de la caracterización | Tecsaam Ltda* / Centro Comercial Bima |
| | Fecha de la caracterización | 26/12/2018 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio Ambiental y Servicios Sanitarios LASS Ltda. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | HidroLab Colombia Ltda |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Hidrocarburos Totales (HTP), Nitrógeno amoniacal (NH ₃), Nitratos (N-NO ₃ ⁻), Nitrógeno Total (N), Nitratos (NNO ₃ ⁻) Nitritos (N-NO ₂ ⁻), |

| | | |
|--|--|---|
| | | <i>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Fosforo Total (P).</i> |
| | Horario del muestreo | <i>8 am – 4 pm</i> |
| | Tipo de muestreo | <i>Compuesto</i> |
| | Lugar de toma de muestras | <i>Entrada y salida de la PTAR</i> |
| | Reporte del origen de la descarga | <i>Agua residual domestica.</i> |
| | Tipo de descarga | <i>Bacth</i> |
| | Tiempo de descarga (h/día) | <i>16 h/día</i> |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | <i>7 /semana</i> |
| Datos de la fuente de receptora | Tipo de receptor del vertimiento | <i>Cuerpo de agua superficial</i> |
| | Nombre de la fuente receptora | <i>Tramo 2 río Torca</i> |
| | Cuenca | <i>Torca</i> |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (l/s) | <i>Caudal promedio salida: 1,13 L/s</i> |

* *Empresa que presta servicio de tratamiento de aguas residuales al usuario.*

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el Artículo 3 de la Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 (Por la cual se corrige la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.**

| PARAMETRO | UNIDADES | RESULTADO | NORMA (Establecidos para los años 2018-2019) | CUMPLE |
|------------------------------------|---------------------------|--------------------|---|---------------|
| <i>Temperatura</i> | <i>°C</i> | <i>17,8 – 18,3</i> | <i>20*</i> | <i>Si</i> |
| <i>pH</i> | <i>Unidades de pH</i> | <i>6,87 – 7,15</i> | <i>6 a 9</i> | <i>Si</i> |
| <i>DQO</i> | <i>mg/L O₂</i> | <i>89</i> | <i>150*</i> | <i>Si</i> |
| <i>DBO₅</i> | <i>mg/L O₂</i> | <i>32</i> | <i>50*</i> | <i>Si</i> |
| <i>Solidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>29</i> | <i>50*</i> | <i>Si</i> |
| <i>Solidos Sedimentables</i> | <i>mg/L</i> | <i><0,1</i> | <i>1*</i> | <i>Si</i> |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | <i>7</i> | <i>10*</i> | <i>Si</i> |

| | | | | |
|---|-----------------|------------------|---|-----------------------|
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | <0,2 | 4* | Si |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <5 | 10* | Si |
| Fosforo Total (P) | mg/L | 1,6 | 6* | Si |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | <0,03 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | 0,9 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitritos (N-NO ₂ ⁻) | mg/L | 0,011 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | 20,5 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | 24,7 | 40* | Si |
| PARAMETRO | UNIDADES | RESULTADO | NORMA (Establecidos para los años 2018-2019) | CUMPLE |
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100mL | 510 | Análisis y Reporte (Si la carga másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅) | Analizado y reportado |

*Concentración Resolución SDA No. 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo con la Resolución SDA No. 1401 del 23/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" y la Resolución SDA No. 00780 del 21/03/2018 que modifica el Artículo 3° de la resolución anteriormente mencionada en materia de vertimientos, para el año 2018 donde se establecen valores y límites establecidos por rigor subsidiario, en materia de vertimientos, el establecimiento **CENTRO COMERCIAL BIMA P. H., CUMPLE** al no superar los límites establecidos en la resolución que otorga el permiso de vertimientos y la que modifica.
- De los parámetros reportados dentro del informe de laboratorio, pH, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales, DQO, DBO, Grasas y aceites, Ortofosfatos y coliformes Termotolerantes el Laboratorio Ambiental y Servicio Sanitarios LASS LTDA se encuentra acreditado para el muestreo y posterior análisis de estos parámetros mediante Resolución 2140 del 22/09/2017 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Presuntamente este laboratorio no cuenta con la acreditación para el parámetro de Temperatura.
- De los parámetros subcontratados para ser analizados por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA para Hidrocarburos totales, Fosforo total, Nitrógeno amoniacal, Sustancias Activas al azul de metileno (SAAM), Nitritos y Nitratos estas técnicas se encuentran acreditadas mediante Resolución 1950 del 06/09/2013 con Resolución de alcance 1580 del 12/07/2018 por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

- **Datos metodológicos de la caracterización Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV. Convenio Interadministrativo CAR-SDA No. 1582 – 20161251 y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Radicado SDA No. 2019ER19957 del 25/01/2019).**

Esta caracterización corresponde al convenio interadministrativo CAR-SDA con el fin de realizar control y vigilancia sobre los vertimientos en la ciudad de Bogotá.

| | | | |
|--------------------------------------|------------------|---|---|
| Datos de Caracterización | la | Origen de la caracterización | Control de efluentes |
| | | Fecha de la caracterización | 17/11/2017 |
| | | Laboratorio responsable del muestreo | CAR Cundinamarca - Dirección Laboratorio e Innovación Ambiental |
| | | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Analquim Ltda. |
| | | Parámetro(s) subcontratado(s) | Coliformes Fecales, Grasas y Aceites, Nitrógeno amoniacal – Amonio. |
| | | Horario del muestreo | 12:30 pm – 14:00 pm* |
| | | Tipo de muestreo | Compuesta |
| | | Lugar de toma de muestras | Salida de la PTAR |
| | | Reporte del origen de la descarga | Aguas residuales domesticas de baños y cocina |
| | | Tipo de descarga | Batch |
| | | Tiempo de descarga (h/día) | 8 |
| | | No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | 7 /semana |
| Datos de receptora | la fuente | Tipo de receptor del vertimiento | Cuerpo de agua superficial |
| | | Nombre de la fuente receptora | Tramo 2 río Torca |
| | | Cuenca | Torca |
| Evaluación del caudal vertido | | Caudal promedio reportado (l/s) | Caudal máximo: 0,5 L/s Caudal mínimo: 01 L/s |

*Se toman tres alícuotas debido a que en la última hora no hubo vertimiento.

- **Resultados reportados en el informe Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV. Convenio Interadministrativo CAR-SDA No. 1582 – 20161251 y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda.**

Para el momento del monitoreo (17/11/2017), el usuario ya contaba con Resolución de permiso de vertimientos No. 01401 del 23/06/2017 y resolución de corrección No. 00780 del 21/03/2018, por lo cual, se compara con los valores referenciados en el marco del permiso de vertimientos.

| PARAMETRO | UNIDADES | RESULTADO | Norma (Establecido para el año 2017) | CUMPLE |
|---|---------------------------|---------------------|---|--------------------------|
| Temperatura | °C | 17,0 – 17,8 | 20* | |
| Conductividad en Campo | μS/cm | 1544 - 1525 | --- | --- |
| DBO₅ | mg/L O₂ | 205 | 90 | No |
| DQO | mg/L O₂ | 223 | 180 | No |
| Fosforo Total (P) | mg/L | 5,240 | 6* | Si |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | 9,50 | 40* | Si |
| N-Nitrato (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | 0,781 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| N-Nitrito (N-NO ₂) | mg/L | 0,085 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |
| Oxígeno Disuelto en Campo | mg O ₂ /L | 1,57 - 1,4 | --- | --- |
| pH en Campo | Unidades de pH | 7,26 - 7,61 | 6 - 9 | Si |
| Solidos Sedimentables | mg/L | <0,1 | 2* | Si |
| Solidos Suspendidos Totales | mg/L | 42,0 | 90 | Si |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | 2,55 | 4* | Si |
| Coliformes Fecales | NMP/100mL | 1,3x10 ⁵ | --- | --- |
| Grasas y Aceites | mg/L | 19 | 20 | Si |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | 24 , 9 | Análisis y Reporte | Analizado y reportado |

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

- De acuerdo con los resultados reportados dentro del Convenio Interadministrativo CAR-SDA y comparados con la Resolución SDA No. 01401 del 23/06/2017 y 00780 del 21/03/2018 por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones, el usuario Centro Comercial Bima P.H **no cumple** en materia de vertimientos, debido a que sobrepasa los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO₅ y DQO, este monitoreo es un indicador del estado del efluente que descarga al canal Torca.

- *Los laboratorios a cargo de este monitoreo cuentan con acreditación para el análisis de los parámetros por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.*
- *CAR - Dirección Laboratorio e Innovación Ambiental quien cuenta con Resolución No. 243 del 10/09/2007 y resolución de alcance 1722 del 15/08/2017 y Analquim Ltda Resolución 0039 del 06/03/2006 y resolución de alcance 0268 del 13/03/2019. Dentro del informe de laboratorio se allega la cadena de custodia.*

4.2.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

| Resolución SDA No. 01401 del 23/06/2017 y Resolución SDA No. 0078 del 21/03/2018 (Modifica Art. 3°) | | |
|--|--------------------|---------------|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |

| | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al CENTRO COMERCIAL BIMA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003, representada legalmente por el señor JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico, la cual se deberá allegar dentro de los 60 días después de notificada la Resolución que otorgue el permiso de vertimientos y de forma anual a partir de la notificación de la misma, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: ... • PARÁGRAFO 1. – Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente. • PARÁGRAFO 2. – El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo. • PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, | <ul style="list-style-type: none"> • El usuario remite informe de caracterización en dos radicados para el año 2017: La primera con Radicado SDA No. 2018ER00056 del 02/01/2018 y otra donde complementa la anterior con el Radicado SDA No. 2018ER14559 del 26/01/2018, ambas caracterizaciones fueron realizadas el día 14/12/2017. El usuario indica que se remiten de manera extemporánea por daño en el motor de blower, esto es notificado mediante radicado SDA No. 2017ER142495 del 28/07/2017. • Adicionalmente, el usuario remite informes de caracterización mediante radicados: <ul style="list-style-type: none"> - SDA No. 2018ER104215 del 09/05/2018 monitoreo 10/04/2018. - SDA No. 2018ER313778 del 31/12/2018 monitoreo 21/11/2018. - SDA No. 2019ER13518 del 18/01/2019 monitoreo 26/12/2018. • En cuanto al parágrafo 1°, el usuario en los informes de laboratorio radicados No. 2018ER00056 y No. 2018ER14559 ante la SDA no reporta los parámetros de SAAM y Nitrógeno Total, y para el radicado No. 2018ER313778 no reporta el parámetro de Nitrógeno Total. <p>Adicionalmente dentro del radicado 2019ER19957 del 25/01/2019 con respecto al monitoreo control de</p> | <p style="text-align: center;">NO</p> |
| Resolución SDA No. 01401 del 23/06/2017 y Resolución SDA No. 0078 del 21/03/2018 (Modifica Art. 3°) | | |
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |

| | | |
|--|---|------------------|
| <p>Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> | <p>efluentes el usuario ya contaba con el respectivo permiso de vertimientos y este no dio cumplimiento a los parámetros de DQO y DBO₅</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al parágrafo 2, El usuario reportó la instalación de una planta de tratamiento portátil la cual complementa el sistema de tratamiento aprobado por la resolución SDA No. 1401 de 2017, mediante radicado SDA No. 2018ER261907 del 09/11/2018 con el fin de dar cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo. • En cuanto al parágrafo 3, para los radicados No. 2018ER00056 y No. 2018ER14559 el laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis fue: LABORATORIO AMBIENTAL Y SERVICIOS SANITARIOS - LASS LTDA., el cual presuntamente no se encuentra acreditado para analizar la variable de temperatura. Por su parte, el laboratorio DAPHNIA LTDA., que realizó el análisis de los parámetros subcontratados, presuntamente no se encuentra acreditado para analizar la variable de Nitrógeno Amoniacal. | |
| <ul style="list-style-type: none"> • ARTICULO CUARTO. - EI CENTRO COMERCIAL BIMA - PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003 a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 1, como se mencionó anteriormente el usuario instaló una planta portátil para el cumplimiento de los parámetros exigidos por la autoridad ambiental; radicado SDA 2018ER261907 del 09/11/2018. • Numeral 2, durante la visita Técnica del día 20/06/2019, no se | <p>NO</p> |

| Resolución SDA No. 01401 del 23/06/2017 y Resolución SDA No. 0078 del 21/03/2018 (Modifica Art. 3°) | | |
|---|---|--------|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
| <p>desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.</p> <p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.</p> <p>4. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p> <p>5. La caracterización de vertimientos deberá ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tiempo compuesto representativo a la proporcionalidad, al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de PH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de solidos sedimentables. - En laboratorio se analizarán los parámetros mencionados en el artículo tercero de la presente resolución. - Protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que conste entre otros: hora y lugar exacto de la toma de muestra, tipo de muestra | <p>evidenciaron vertimientos en la calle, calzada o canales para aguas lluvias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 3, el usuario remitió las caracterizaciones mediante los radicados No. 2018ER00056, No. 2018ER14559, No. 2018ER104215, No. 2018ER313778 y No. 2019ER135118; en estos monitoreos el usuario cumplió con las características fisicoquímicas referenciadas en la normatividad ambiental vigente. • Numeral 4, tanto la caracterización del 2017 como las del 2018 y 2019 fueron entregadas por el usuario en medio físico. <p>En el informe de caracterización del radicado No. 2018ER00056 el usuario no remitió los formatos de calibración, sin embargo, dio alcance al mismo al adjuntarlo en el radicado No. 2018ER14559, radicado No. 2018ER104215, No. 2018ER313778. Sin embargo, en el radicado No. 2019ER13518 el usuario no remite los formatos de calibración de los equipos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la caracterización realizada el 14/12/2017 y radicada con los No 2018ER00056 del 02/01/2018 y No. 2018ER14559 del 26/01/2018; y la caracterización realizada el 10/04/2018 con radicado No. 2018ER104215 del 09/05/2018, se monitorearon en campo cada 30 minutos los parámetros de PH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de solidos sedimentables. - En los radicados No. 2018ER0056, No. 2018ER14559 y No. | |

| Resolución SDA No. 01401 del 23/06/2017 y Resolución SDA No. 0078 del 21/03/2018 (Modifica Art. 3°) | | |
|--|---|--------|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
| <p>indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p> <p>6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta secretaría deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s). - Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos. - Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. - Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l/s). <ul style="list-style-type: none"> - Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml). - Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l). <ul style="list-style-type: none"> - Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l). - Variación del caudal (l/s) vs. Tiempo (min). - Caudales de la composición de la descarga expresada en l/s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. - Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio. - Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio. - Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. - Describir lo relacionado con los procedimientos de campo. <ul style="list-style-type: none"> - Metodología utilizada para el muestreo. - Composición de la muestra. - Preservación de las muestras. - Número de alícuotas registradas. - Forma de transporte. <p>En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado. <ul style="list-style-type: none"> - Método de análisis utilizado. - Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba. | <p>2018ER313778 el usuario no allegó todos los parámetros solicitados por la autoridad ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 6, En la caracterización realizada el 10/04/2018 con radicado: No. 2018ER104215 del 09/05/2018, no se incluye dentro de la caracterización: Variación del caudal (l/s) vs. Tiempo (min), volumen total - monitoreado expresado en litros (l). En la caracterización realizada el 14/12/2017 con radicado No. 2018ER14559 del 26/01/2018, no se incluye dentro de la caracterización la siguiente información: Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos. - Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. - Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml). - Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l). - Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l). - Variación del caudal (l/s) vs. Tiempo (min). - Caudales de la composición de la descarga expresada en l/s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. • Numeral 7, para la caracterización del día 14/12/2017, Radicado No. 2018ER0056 y 2018ER14559, el usuario informó el día, hora y lugar de la caracterización con el radicado No. 2017ER236107 del 23/11/2017. <p>Las caracterizaciones remitidas con radicado No. 2018ER104215, No. 2018ER313778 y No. 2019ER13518</p> | |

| Resolución SDA No. 01401 del 23/06/2017 y Resolución SDA No. 0078 del 21/03/2018 (Modifica Art. 3°) | | |
|--|---|--------|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
| <p>- Límite de cuantificación. - Incertidumbre del método</p> <p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p> | <p>no se notificaron ante la SDA como lo establece la resolución que otorga el permiso de vertimientos.</p> | |
| <p>ARTÍCULO QUINTO.- Que el CENTRO COMERCIAL BIMA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003, a través de su representante legal, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.</p> | <ul style="list-style-type: none"> La información allegada se encuentra en análisis. | --- |

5. CONCLUSIONES.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| <p>El usuario Centro Comercial Bima P.H ubicado en la Autopista Norte No. 232 – 35 de la localidad de Suba e identificado con Nit. 830.058.305-2, genera ARD producto de la preparación de alimentos, lavado de utensilios, servicios sanitarios, aseo y lavado de instalaciones (mantenimiento general), las cuales son descargadas al Canal Torca, razón por la cual, es objeto del trámite y obtención del permiso de vertimientos ante la SDA.</p> <p>De lo anterior, se tiene que la SDA otorgó permiso de vertimientos a través de la Resolución No. 01401 del 23/06/2017 por un término de cinco (5) años contados a partir del 13/07/2017; dicho acto administrativo, fue modificado por la Resolución No. 00780 del 21/03/2018.</p> <p>Así las cosas, teniendo en cuenta que, en atención a los actos administrativos referidos, el usuario remitió a la SDA los informes de caracterización de ARD de los monitoreos adelantados los días 14/12/2017, 10/04/2018, 21/11/2018 y 18/01/2019, a través de los radicados No. 2018ER00056 del 02/01/2018 y 2018ER14559 del 26/01/2018, No. 2018ER104215 del 09/05/2018, No. 2018ER313778</p> | |

del 31/12/2018 y 2019ER13518 del 18/01/2018, la SDA a través de un profesional de la SRHS realizó visita el día 20/06/2019 con el objeto de realizar seguimiento al usuario de acuerdo con las obligaciones adquiridas mediante los actos administrativos que otorgan el permiso de vertimientos.

En la diligencia se identificó que el sistema de tratamiento es de alcance terciario, el usuario adicionalmente instaló una planta de tratamiento portátil con el fin de mejorar la eficiencia en la remoción de parámetros los cuales son objeto de rigor subsidiario.

Producto de la evaluación técnica de los radicados referidos presentados en el numeral 4.2.1, se concluye que para los radicados:

- No. 2018ER00056 del 02/01/2018 y No. 2018ER14559 del 26/01/2018 el usuario no reportó los parámetros de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Nitrógeno total y el usuario remitió informe de caracterización solicitado por esta autoridad por fuera de los 60 días después de notificada la resolución que otorgó el permiso de vertimientos.

- No. 2018ER313778 del 31/12/2018 el usuario no reportó el parámetro de Nitrógeno Total. - No se informó el monitoreo de las caracterizaciones realizadas los días 10/04/2018, 21/11/2018 y 26/12/2018.

- El laboratorio LASS Ltda presuntamente no cuenta con la acreditación para el parámetro de Temperatura, al igual que, el laboratorio Daphnia Ltda. presuntamente no cuenta con la acreditación para el parámetro de Nitrógeno Amoniacal.

- De manera complementaria, se tiene que en el marco del convenio Interadministrativo CAR – SDA como control de efluentes en el radicado No. 2019ER19957 del 25/01/2019, el usuario no da cumplimiento con los parámetros de DBO5 y DQO al superar los parámetros establecidos en la normatividad vigente en materia de vertimientos y por la cual se otorga un permiso de vertimientos.

- Evaluar jurídicamente si la conducta del usuario de instalar una planta portátil para el tratamiento de las aguas residuales, se ajusta a las condiciones y disposiciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01401 de 23/06/2017 corregida por la Resolución No. 00780 de 21/03/2018.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo de recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito*

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14514 del 30 de noviembre del 2019 (2019IE278600)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **RESOLUCIÓN 01401 DEL 23 DE JUNIO DEL 2017 (2017EE116968)** “por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” – Corregida por la **Resolución No. 00780 del 21 de marzo del 2018 (2018EE58054)**.

“ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al **CENTRO COMERCIAL BIMA –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.629, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico, la cual se deberá allegar dentro de los 60 días después de notificada la Resolución que otorgue el permiso de vertimientos y de forma anual a partir de la notificación de la misma, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

...

PARÁGRAFO 1. – Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 2. – El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015 Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTICULO CUARTO. - El **CENTRO COMERCIAL BIMA - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, mediante registro No. 410 del 10 de mayo del 2003 a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.
4. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
5. La caracterización de vertimientos deberá ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tiempo compuesto representativo a la proporcionalidad, al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:

- En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de PH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de sólidos sedimentables.
- En laboratorio se analizarán los parámetros mencionados en el artículo tercero de la presente resolución.
- Protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que conste entre otros: hora y lugar exacto de la toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta secretaria deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l/s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l/s) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l/s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
 - Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
 - Método de análisis utilizado.
 - Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
 - Límite de cuantificación.
 - Incertidumbre del método

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. (...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14514 del 30 de noviembre del 2019 (2019IE278600)**, esta entidad evidenció que el **CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.**, identificado con **Nit. 830.058.305-2**, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.478.629**, o quien haga sus veces, ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 232 – 35**, Locales (101 al 110), (1101 al 1115), (111 al 149), (201 al 219), (2102 al 2110), (401 al 410), (4101 al 4113) y (2101 y 2102), con CHIPS AAA0157JDJZ, AAA0157JDKC, AAA0157OHYX, AAA0157JDLF, AAA0157JDMR,

AAA0157JDNX, AAA0157JDOM, AAA0157JDPA, AAA0157JCMS, AAA0157JBEP,
AAA0157JARU, AAA0157JABR, AAA0157JACX, AAA0157JADM, AAA0157JAEA,
AAA0157JAFT, AAA0157JAHY, AAA0157JAJH, AAA0157JCNN, AAA0157JAKL,
AAA0157JALW, AAA0157JAMS, AAA0157JANN, AAA0157JAOE, AAA0157JAPP,
AAA0157JCOE, AAA0157OHSK, AAA0157JCPP, AAA0157JCRU, AAA0157JCSK,
AAA0157JCTO, AAA0157JCUZ, AAA0157JCWF, AAA0157JCXR, AAA0157JCYX,
AAA0157JCZM, AAA0157JDAW, AAA0157JCLW, AAA0157METD, AAA0157MEUH,
AAA0157MEWW, AAA0157MEXS, AAA0157MEYN, AAA0157MEZE, AAA0157MFAF,
AAA0157MFBR, AAA0157MFCX, AAA0157MFDM, AAA0157MFEA, AAA0157OHTO,
AAA0157MFFT, AAA0157MFHY, AAA0157JBXS, AAA0157JBYN, AAA0157JBZE,
AAA0157JCAF, AAA0157JCBR, AAA0157JCCX, AAA0157OHUZ, AAA0157JCDM,
AAA0157JCEA, AAA0157JCFT, AAA0157JCHY, AAA0157JCJH, AAA0157JCKL,
AAA0157JBWW, AAA0157JBHK, AAA0157JBJZ, AAA0157JBKC, AAA0157JBLF,
AAA0157JBMR, AAA0157JBNX, AAA0157OHWF, AAA0157HZMR, AAA0157HZNX,
AAA0157HZOM, AAA0157HZPA, AAA0157HZRJ, AAA0157HZSY, AAA0157HZTD,
AAA0157HZUH, AAA0157JBOM, AAA0157HZWW, AAA0157JBPA, AAA0157JBRJ,
AAA0157JBSY, AAA0157JBTD, AAA0157JBUH, AAA0157JBFZ, AAA0157OHXR,
AAA0157JASK, AAA0157JATO, AAA0157JAUZ, AAA0157JAWF, AAA0157JAXR,
AAA0157JAYX, AAA0157JAZM, AAA0157JBAW, AAA0157JBBS, AAA0157JBCN,
AAA0157JBDE, AAA0157HZXS, AAA0157HZYN, AAA0157HZZE, AAA0157JAAF,
AAA0157ONPP, AAA0157HZDE, AAA0157HZEP, AAA0157HZFZ, AAA0157HZHK,
AAA0157HZJZ, AAA0157HZKC, AAA0177EZOE, AAA0177EZPP, AAA0164YTRU,

AAA0164YTSK, de esta ciudad, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al generar aguas residuales domésticas (ARD) producto de la preparación de alimentos, lavado de utensilios, servicios sanitarios, aseo y lavado de instalaciones (mantenimiento general), las cuales son descargadas al canal Torca, sin cumplir con los valores máximos permisibles para los parámetros de DBO5 y DQO, establecidos en la RESOLUCIÓN 01401 DEL 23 DE JUNIO DEL 2017 (2017EE116968) “por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” – Corregida por la Resolución No. 00780 del 21 de marzo del 2018 (2018EE58054)., artículo tercero y cuarto; conforme a los resultados obtenidos de la caracterización presentada con radicado No. 2019ER19957 del 25/01/2019; de igual manera, no reportó los parámetros de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Nitrógeno total, en las caracterizaciones allegadas con radicados Nos. 2018ER00056 del 02/01/2018, 2018ER14559 del 26/01/2018 y 2018ER313778 del 31/12/2018; así mismo, no informó el monitoreo de las caracterizaciones realizadas los días 10/04/2018, 21/11/2018 y 26/12/2018 y el laboratorio LASS Ltda presuntamente no cuenta con la acreditación para el parámetro de Temperatura, al igual que, el laboratorio Daphnia Ltda, presuntamente no cuenta con la acreditación para el parámetro de Nitrógeno Amoniacal.

Por lo anterior y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.**, identificado con **Nit. 830.058.305-2**, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.478.629**, o quien

haga sus veces, ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 232 – 35**, Locales (101 al 110), (1101 al 1115), (111 al 149), (201 al 219), (2102 al 2110), (401 al 410), (4101 al 4113) y (2101 y 2102), con CHIPS AAA0157JDJZ, AAA0157JDKC, AAA0157OHYX, AAA0157JDLF, AAA0157JDMR, AAA0157JDNX, AAA0157JDOM, AAA0157JDPA, AAA0157JCMS, AAA0157JBEP, AAA0157JARU, AAA0157JABR, AAA0157JACX, AAA0157JADM, AAA0157JAEA, AAA0157JAFT, AAA0157JAHY, AAA0157JAJH, AAA0157JCNN, AAA0157JAKL, AAA0157JALW, AAA0157JAMS, AAA0157JANN, AAA0157JAOE, AAA0157JAPP, AAA0157JCOE, AAA0157OHSK, AAA0157JCPP, AAA0157JCRU, AAA0157JCSK, AAA0157JCTO, AAA0157JCUZ, AAA0157JCWF, AAA0157JCXR, AAA0157JCYX, AAA0157JCZM, AAA0157JDAW, AAA0157JCLW, AAA0157METD, AAA0157MEUH, AAA0157MEWW, AAA0157MEXS, AAA0157MEYN, AAA0157MEZE, AAA0157MFAF, AAA0157MFBR, AAA0157MFCX, AAA0157MFDM, AAA0157MFEA, AAA0157OHTO, AAA0157MFFT, AAA0157MFHY, AAA0157JBXS, AAA0157JBYN, AAA0157JBZE, AAA0157JCAF, AAA0157JCBR, AAA0157JCCX, AAA0157OHUZ, AAA0157JCDM, AAA0157JCEA, AAA0157JCFT, AAA0157JCHY, AAA0157JCJH, AAA0157JCKL, AAA0157JBWW, AAA0157JBHK, AAA0157JBJZ, AAA0157JBKC, AAA0157JBLF, AAA0157JBMR, AAA0157JBNX, AAA0157OHWF, AAA0157HZMR, AAA0157HZNX, AAA0157HZOM, AAA0157HZPA, AAA0157HZRJ, AAA0157HZSY, AAA0157HZTD, AAA0157HZUH, AAA0157JBOM, AAA0157HZWW, AAA0157JBPA, AAA0157JBRJ, AAA0157JBSY, AAA0157JBTD, AAA0157JBUH, AAA0157JBFZ, AAA0157OHXR, AAA0157JASK, AAA0157JATO, AAA0157JAUZ, AAA0157JAWF, AAA0157JAXR, AAA0157JAYX, AAA0157JAZM, AAA0157JBAW, AAA0157JBBS, AAA0157JBCN, AAA0157JBDE, AAA0157HZXS, AAA0157HZYN, AAA0157HZZE, AAA0157JAAF, AAA0157ONPP, AAA0157HZDE, AAA0157HZEP, AAA0157HZFZ, AAA0157HZHK, AAA0157HZJZ, AAA0157HZKC, AAA0177EZOE, AAA0177EZPP, AAA0164YTRU, AAA0164YTSK, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precipitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, numeral primero, de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir “(...) los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.**, identificado con Nit. **830.058.305-2**, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.478.629**, o quien haga sus veces, ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 232 – 35**, Locales (101 al 110), (1101 al 1115), (111 al 149), (201 al 219), (2102 al 2110), (401 al 410), (4101 al 4113) y (2101 y 2102), con CHIPS AAA0157JDJZ, AAA0157JDKC, AAA0157OHYX, AAA0157JDLF, AAA0157JDMR, AAA0157JDNX, AAA0157JDOM, AAA0157JDPA, AAA0157JCMS, AAA0157JBEP, AAA0157JARU, AAA0157JABR, AAA0157JACX, AAA0157JADM, AAA0157JAEA, AAA0157JAFT, AAA0157JAHY, AAA0157JAJH, AAA0157JCNN, AAA0157JAKL, AAA0157JALW, AAA0157JAMS, AAA0157JANN, AAA0157JAOE, AAA0157JAPP, AAA0157JCOE, AAA0157OHSK, AAA0157JCPP, AAA0157JCRU, AAA0157JCSK, AAA0157JCTO, AAA0157JCUZ, AAA0157JCWF, AAA0157JCXR, AAA0157JCYX, AAA0157JCZM, AAA0157JDAW, AAA0157JCLW, AAA0157METD, AAA0157MEUH, AAA0157MEWW, AAA0157MEXS, AAA0157MEYN, AAA0157MEZE, AAA0157MFAF, AAA0157MFBR, AAA0157MFCX, AAA0157MFDM, AAA0157MFEA, AAA0157OHTO, AAA0157MFFT, AAA0157MFHY, AAA0157JBXS, AAA0157JBYN, AAA0157JBZE, AAA0157JCAF, AAA0157JCBR, AAA0157JCCX, AAA0157OHUZ, AAA0157JCDM, AAA0157JCEA, AAA0157JCFT, AAA0157JCHY, AAA0157JCJH, AAA0157JCKL, AAA0157JBWW, AAA0157JBHK, AAA0157JBJZ, AAA0157JBKC, AAA0157JBLF, AAA0157JBMR, AAA0157JBNX, AAA0157OHWF, AAA0157HZMR, AAA0157HZNX, AAA0157HZOM, AAA0157HZPA, AAA0157HZRJ, AAA0157HZSY, AAA0157HZTD, AAA0157HZUH, AAA0157JBOM, AAA0157HZWW, AAA0157JBPA, AAA0157JBRJ, AAA0157JBSY, AAA0157JBTD, AAA0157JBUH, AAA0157JBFZ, AAA0157OHXR, AAA0157JASK, AAA0157JATO, AAA0157JAUZ, AAA0157JAWF, AAA0157JAXR, AAA0157JAYX, AAA0157JAZM, AAA0157JBAW, AAA0157JBBS, AAA0157JBCN

AAA0157JBDE, AAA0157HZXS, AAA0157HZYN, AAA0157HZZE, AAA0157JAAF
AAA0157ONPP, AAA0157HZDE, AAA0157HZEP, AAA0157HZFZ AAA0157HZHK,
AAA0157HZJZ, AAA0157HZKC, AAA0177EZOE, AAA0177EZPP, AAA0164YTRU,
AAA0164YTSK, de esta ciudad, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 14514 del 30 de noviembre del 2019 (2019IE278600)** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO COMERCIAL BIMA P.H.**, identificado con **Nit. 830.058.305-2**, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ARÉVALO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.478.629**, o quien haga sus veces, en la **Avenida Carrera 45 No. 232 – 35** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

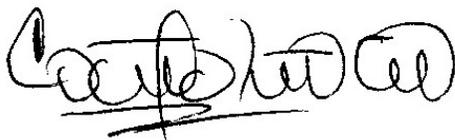
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3390**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220972 DE 2022 FECHA EJECUCION:

09/05/2022

Página 33 de 34

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220972 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 09/05/2022 |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/05/2022 |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 02/06/2022 |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/05/2022 |
| MARIA TERESA VILLAR DIAZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022 | FECHA EJECUCION: | 10/05/2022 |
| MARIA TERESA VILLAR DIAZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022 | FECHA EJECUCION: | 23/05/2022 |
| ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220815 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 10/05/2022 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 02/06/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|